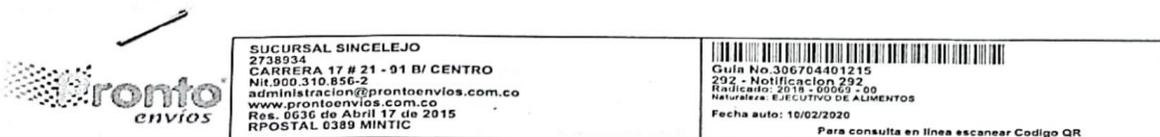


Radicado:	70-001-31-10-001-2018-00069-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	JOHANA MARCELA SALGADO HERNANDEZ
Demandado(a)(s):	JORGE LUIS DAZA GARCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Abril siete de dos mil veintiuno

Al encontrarse a despacho contestación de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandada, sin que el despacho hallara entre los archivos virtuales cargados del expediente en el sistema JUSTICIA XXI WEB de la Rama judicial, la constancia de notificación para efectos de controlar los términos de traslado consagrados por ley y así pronunciarse consecuentemente; en auto que precede de 16/12/2020, se dispuso requerir al extremo ejecutante para que, en caso de tenerla, aportara la actuación correspondiente a la notificación al demandado, a fin de seguir el trámite subsiguiente.

En atención a ello, se recibe: “**De:** Jairo Pinto <jairopintobuevas@gmail.com> **Enviado:** miércoles, 27 de enero de 2021 16:11 **Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelejo <fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL / RADICADO 700013110001 – 2018 – 00069 – 00”, anexando constancia de correo que se inserta:



CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	
Contacto:	
Dirección: CALLE 23 # 18 - 50 700001 SINCELEJO SUCRE	
Teléfono:	
Identificación: N Nit 700013110001	
Datos de destinatario	
Nombre: JORGE LUIS DAZA GARCIA	
Contacto: 0	
Dirección: CRA 57 # 26 - 41 BARRIO LOS ALPES EDF MONT BLANC SINCELEJO SUCRE [CP: 700001]	
Telefono: 0	
Identificación: 0	
Observaciones: NOT X AVISO 292 ANEXA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE MANDAMIENTO DE PAGO FOLIO	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: SINCELEJO SUCRE	
Juzgado: JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	
Departamento juzgado: SUCRE	
Demandante: JHOANA MARCELA SALGADO HERNANDEZ	
Radicado: 2018 - 00069 - 00 [292 - Notificación 292]	
Naturaleza: EJECUTIVO DE ALIMENTOS	
Demandado: JORGE LUIS DAZA GARCIA	
Notificado: JORGE LUIS DAZA GARCIA	
Fecha auto: 10/02/2020	
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2020-11-20 10:04:06	

POS	ORIGEN	DESTINO	F/H IMPRESION	F/H ADMISION	
	SINCELEJO SUCRE	SINCELEJO SUCRE	2020-11-17 18:28:28	2020-11-17 19:38:37	
REMITENTE	DE JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO CALLE 23 # 18 - 50 SINCELEJO SUCRE - COLOMBIA		DESTINATARIO		JORGE LUIS DAZA GARCIA CRA 57 # 26 - 41 BARRIO LOS ALPES EDF MONT BLANC SINCELEJO SUCRE - COLOMBIA
Código Postal		COD POS: 700001	Código Postal		COD POS: 700001
Teléfono		700013110001	Teléfono		0
NIT/CC/CI		700013110001	NIT/CC/CI		0
DICE CONTENER		NOT X AVISO 292 ANEXA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE MANDAMIENTO DE PAGO FOLIO	LARGO		0
CONTIENE		NOTIFICACION 292	ALTO		0
CONTIENE		NOTIFICACION 292	PESO/VOLUMEN		0.22 KG / 1 Unidades
CONTIENE		NOTIFICACION 292	Valor Declarado		\$0
CONTIENE		NOTIFICACION 292	Porcentaje Seguro		\$0
CONTIENE		NOTIFICACION 292	Otras Valores		\$0
CONTIENE		NOTIFICACION 292	Tasa		\$9,000
CONTIENE		NOTIFICACION 292	Valor Total		\$9,000
CONTIENE		NOTIFICACION 292	Valor Seguro		\$9,000
CONTIENE		NOTIFICACION 292	Valor Seguro		\$9,000

Observaciones: RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE , DONALDO ARROYO SI RECIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA. ENTREGADO EL DIA 18-11-2020 A LA HORA 9:45 AM. S.V. ENTREGADO SI

Firma autorizada:



Impreso Por FivePostal (www.livesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA, COI, OMRIA



Radicado:	70-001-31-10-001-2018-00069-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	JOHANA MARCELA SALGADO HERNANDEZ
Demandado(a)(s):	JORGE LUIS DAZA GARCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
EDIFICIO JUDICIAL CUARTO PISO
SINCELEJO- SUCRE
Calle 22 N° 16-40 piso 4
fcto01sinc@cenodoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a)

JORGE LUIS DAZA GARCÍA

Carrera 57 #26 - 41 Barrio Los Alpes, Edificio Mont Blanc, piso 3,
apartamento 301

Rad. Del Proceso
2018 - 00069 - 00

Naturaleza del proceso
Ejecutivo de alimentos

Fecha de providencia
10-02-2020

Demandante

Johana Marcela Salgado Hernández

Demandado

Jorge Luis Daza García

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Se anexa copia del auto que libra mandamiento de pago para tal fin.

PARTE INTERESADA

Pronto
envíos **RECIBIDO**

Nombre: Denzule Arr...
C.G. No. 7066120412
Tel. _____
Parentesco: _____
Contador de Luz No. _____
Fecha: 10-02-20

JAIRO ALBERTO PINTO BUEVAS
C.C. No 1.102.810.572
T.P. No 199.725 del C.S. de la J.

Pronto
envíos

Lic. Mante 00636 del 2015
RF: 0389

La copia del citatorio judicial que acompaña el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente las mismas son auténticas.

El interesado o remitente exoneró de responsabilidad a Pronto Envíos Logística S.A.S. Por la veracidad de la información contenida en las comunicaciones que genera el envío.

306704401215

De la documental recibida se demuestra que al demandado se le cita para que compareciera al Juzgado indicado a notificarse personalmente del auto correspondiente y cuando ello no ocurriera, deviene la notificación por aviso, en los términos del Código General del Proceso.

Pues en materia de tránsito de legislación, el numeral 5° del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 es claro en señalar: “**ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (se resalta); que armoniza con el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, al indicar que: “**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a

Radicado:	70-001-31-10-001-2018-00069-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	JOHANA MARCELA SALGADO HERNANDEZ
Demandado(a)(s):	JORGE LUIS DAZA GARCIA

surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. ”.

Sobre la cuestión, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹ interpreta que «Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado. Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrino: “(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”. “(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”². En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó: “(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”. “(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)”³.».

Igualmente es de comprenderse que las normas del Código General del Proceso no han sido derogadas, sino, frente a la emergencia sanitaria decretada desde marzo de 2020 por la pandemia del coronavirus covid-19⁴, temporalmente modificadas por el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 con vigencia de dos años desde su publicación, declarado exequible por la Corte Constitucional, tras concluir que las medidas adoptadas en dicho decreto legislativo están directa y específicamente relacionadas con el Estado de excepción declarado en el Decreto 637 de 2020; que son idóneas y necesarias para garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia, proteger la salud de los servidores y usuarios de este servicio, agilizar el trámite de procesos judiciales y reducir la congestión de los despachos judiciales, reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia; y que satisfacen el juicio de no discriminación; aunque de manera condicionada el artículo 6 “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”; el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”⁵; normatividad aplicable en

¹ STC6687-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00. (Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte). Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

³ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

⁴ Prorrogada por el Ministerio de Salud hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución 1462 de 25/08/2020.

⁵ En particular, la Sala constató que las medidas adoptadas: (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil,

Radicado:	70-001-31-10-001-2018-00069-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	JOHANA MARCELA SALGADO HERNANDEZ
Demandado(a)(s):	JORGE LUIS DAZA GARCIA

concordancia con los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura privilegiando la virtualidad, con atención presencial en el horario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en casos autorizados por el juez.

Frente a las evidencias, las normas y jurisprudencia desplegadas interpreta este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, que el demandado vino al proceso a través de apoderada judicial, el cuatro de diciembre del 2020, mediante la figura de notificado por conducta concluyente⁶, trayendo enseguida su pronunciamiento acerca de los hechos y presentando sus propias pretensiones: “**PRIMERA:** Solicito el Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo del Señor **JORGE DAZA GARCIA**, por las razones expuestas anteriormente, y con las pruebas aportadas, queda plenamente demostrado que Jamás se sustrajo de su deber de Padre y menos de la Obligación alimentaria que hasta la fecha ha sido cumplido para garantizar los derechos a sus hijas. **SEGUNDO:** Se archive el proceso, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y demostradas, donde el señor **JORGE DAZA GARCIA**, cumple con sus obligaciones como padre.”, de manera tal que por su oposición a las de la demanda, se entienden como excepciones de fondo. Así, consecuente a lo que viene explicitado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificado al demandado por conducta concluyente.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda dentro del término legal.

TERCERO. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días a la parte activa, durante los cuales podrá pronunciarse sobre ellas, solicitar y adjuntar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 443⁷ del Código General del Proceso.

laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, **no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales** y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones. **COMUNICADO NO. 40 Septiembre 23 y 24 de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

⁶ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

⁷ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el embargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Radicado:	70-001-31-10-001-2018-00069-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	JOHANA MARCELA SALGADO HERNANDEZ
Demandado(a)(s):	JORGE LUIS DAZA GARCIA

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial de JORGE LUIS DAZA GARCIA, a la doctora MIRROSALBA DAZA ALVAREZ quien suscribe con cédula de ciudadanía No.64.540.136 de Sincelejo y T.P. No.73.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez